

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES, CAUCA

AUTO No.107

Mercaderes, Cauca, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicado	19 450 40 89 001 2020-00126-00
Demandante	INVERSIONES RECREAR LTDA NIT. 800249519-2
Apoderado	RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandados	MARIA DOLORES SILVA DE ORTIZ C.C. N° 41.100.116DE MERCADERES JOSE HENRY ORTIZ SILVA C.C. N° 18.132.252 DE PUERTO ASIS RICARDO HERNAN ORTIZ C.C. N° 87.028.802 DE TAMINANGO BEBIS ALBERTO ORTIZ SILVA C.C. N° 98.331.501 DEL PATÍA

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado Dr. RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra el auto del 03 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho aclara que el término de contestación de la demanda es 20 días y no 10 como se manifestó en el auto que admitió la demanda reivindicatoria.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el sustento del recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto del 03 de marzo de 2021, procede a manifestar lo siguiente:

*“Mediante auto fechado 3 de marzo de 2.021, el despacho en su numeral **segundo** dispone **reconocer personería** adjetiva al Dr. COSME ENRRIQUE ARTEAGA MONTILLA **en calidad de apoderado judicial de la parte demandante** de acuerdo al poder conferido. (debe entenderse apoderado de la parte demandada)*

*En el artículo Quinto del auto fechado 4 de marzo de 2.021, dispone correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el termino de veinte **días contados a partir del día siguiente de la notificación personal** para que contesten la demanda.*

*El artículo 301 del C. G. del P. establece: “NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos que la notificación personal.***

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ellos se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se hay surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tal providencia. “

*Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicita, se reponga el numeral **QUINTO** la providencia fechada 3 de marzo de 2.021 notificada por estados electrónicos el 4 de marzo de 2.021 y en su lugar **tener por notificados** personalmente por conducta concluyente a los demandados por intermedio de su apoderado doctor COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA del auto fechado 1 de febrero de 2.021 mediante el cual se admitió la demanda, DESDE la fecha de presentación del escrito mediante el cual solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda fechado 1 de febrero de 2.021, en el cual manifiesto conocer dicha providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.*

Se corre traslado de recurso propuesto a la parte demandada por medio de apoderado judicial DR. COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA quien expresa:

“Acorde al artículo 301 del C.G.P. queda relevada la notificación del auto admisorio de la demanda, pero queda pendiente el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación dentro del término legal.-

CONSIDERACIONES

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el Juez, SALVO NORMA EN CONTRARIO, sin embargo, al no presentarse norma que impida este recurso para el auto impugnado, se estima que la reposición es procedente.

De este modo, el Despacho encuentra que la parte recurrente, indicó los motivos por los cuales encuentra ajustada la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surten los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: “(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso en

lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial.

En el presente caso se puede asegurar que la parte demandada tiene conocimiento del proceso reivindicatorio cuando por intermedio de apoderado judicial solicitan aclaración al auto que admite la demanda. -

Ahora bien, de acuerdo al momento en que empiezan a correr los términos para la contestación de la presente demanda, el inciso cuarto del artículo 318 Código General del proceso expresa:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

De acuerdo a lo anterior, el término para la contestación de la demanda se surtirá a partir del día siguiente de al de notificación del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral **QUINTO** la decisión proferida por éste Despacho el día 03 de marzo de 2021, dentro del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **MARIA DOLORES SILVA C.C. N° 41.100.116 DE MERCADERES, JOSE HENRY ORTIZ SILVA C.C. N° 18.132.252 DE PUERTO ASIS, RICARDO HERNAN ORTIZ C.C. N° 87.028.802 DE TAMINANGO, BEBIS ALBERTO ORTIZ SILVA C.C. N° 98.331.501 DEL PATÍA**, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del contenido de la **ADMISION DE LA DEMANDA**, calendado el 01 de febrero de 2021 y las demás providencias que a la fecha haya proferido el despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: DISPONER que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico, de conformidad con el Inc. 2 del art. 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico de la parte demandada la demanda y sus anexos, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO N° 107 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 022) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. -